



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR PAULA ANDREA VILLEGAS HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES QUE INDICA, CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000141

Santiago, 23 FEB 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y sus posteriores modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 25 de octubre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana presentada por doña Paula Andrea Villegas Hernandez, en representación de las personas naturales que indica en su presentación, dirigida en contra de "PROYECTO CENTRAL TERMOELECTRICA SANTA MARIA".

2° En su denuncia, la denunciante señala que se trata de un Proyecto "calificado con anterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA, el cual no fue ejecutado a la fecha de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, por ende debía cumplir con la obligación de acreditación antes del día 25 de enero del presente año, circunstancia que no aconteció, ya que en la actualidad la CENTRAL TERMOELECTRICA SANTA MARIA no se encuentra ejecutada en los términos en que fue aprobado hace más de 5 años desde la respectiva notificación de su Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente dicho proyecto."



3° Dicha denuncia, fue registrada bajo el ID 1320-2016, según se informó en el Oficio ORD. D.S.C. N° 2072, de 21 noviembre de 2016;

4° Conforme a lo expuesto en su denuncia, se solicita a esta superintendencia que constate el cumplimiento de los requisitos legales que hacen operativa la caducidad de la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley 19.300, y luego remita los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental para que así lo declare;

5° Que, la caducidad fue introducida en nuestra legislación por medio de la Ley 20.417, incorporándose un nuevo artículo 25 ter al texto de la Ley 19.300, cuyo texto es del siguiente tenor

“Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.”

6° Que, el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se refiere a la caducidad en sus artículos 73 y 4° transitorio;

7° El Oficio ORD. N° 142034, de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido reglamento;

8° Que, de acuerdo a la regulación vigente, para que opere la caducidad el proyecto o actividad no debe haber iniciado su ejecución dentro de un plazo de cinco años, contados desde su notificación;

9° Que, en la especie, la denunciante declara que el proyecto se encuentra actualmente en ejecución. En efecto, en el punto 11 de su presentación indica que “...en la actualidad la Unidad I del proyecto termoeléctrico CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA MARIA se encuentra en operación y generando energía”, agregando luego que “a la fecha la segunda unidad del mismo no se encuentra ejecutada y ni siquiera se ha dado inicio a su ejecución, produciéndose una interrupción que afecta al proyecto completo y contraviene las normas legales que regulan la materia.” Por consiguiente, y según el tenor de la denuncia, los hechos dicen relación a una ejecución parcial del proyecto, que a juicio de la denunciante, daría lugar a una caducidad de éste;

10° Que, de acuerdo al Registro de Resoluciones de Calificación Ambiental que administra esta superintendencia, consta que el titular del proyecto ha informado que el mismo se encuentra en fase de construcción desde el día 15 de agosto de 2012;

11° Que lo anterior, es consistente con la circunstancia que en el sitio *e-seia* se registran dos actividades de fiscalización realizadas con anterioridad a la entrada en funcionamiento de esta superintendencia;

12° Que, en las fiscalizaciones realizadas por esta superintendencia entre los años 2014 y 2016 se ha constatado que la unidad fiscalizable se encuentra operando (entregando potencia), y que la unidad que no se ha construido y la construida, por diseño, comparten obras e infraestructura común, como por ejemplo, el sistema de transporte de carbón;

13° Que, atendido lo anterior, no es posible dar por acreditado el cumplimiento de la hipótesis de no ejecución de proyecto que exige la ley para que opere la caducidad, ni tampoco nuestra legislación considera una hipótesis de "caducidad parcial", de manera que la denuncia no puede prosperar;

14° Que, con fecha 16 de febrero de 2017, doña Paula Andrea Villegas Hernandez solicita a esta superintendencia que se haga efectivo el apercibimiento por silencio administrativo, certificando de ello al efecto;

15° Que, el artículo 64 de la Ley 19.880 regula el silencio positivo en aquellos casos en que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, habilitando al interesado para denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud;

16° Que, del tenor del artículo 64 de la Ley 19.880, para que opere el silencio administrativo, se deduce que deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) Debe existir un plazo legal para que la Administración resuelva;
- b) Debe existir un procedimiento administrativo en curso;
- c) La solicitud del interesado debe consistir en la adopción de una decisión formal de la administración.

17° Que, en la especie, ninguno de dichos requisitos se cumple, toda vez que no existe un plazo legal para que esta superintendencia constate el cumplimiento de los requisitos legales para que opere la caducidad; tampoco se ha dado inicio a un procedimiento administrativo formal, sino que solo se han analizado los antecedentes que se han hecho presente en la propia denuncia y la información con la que cuenta esta superintendencia; ni tampoco se ha solicitado a esta superintendencia emitir pronunciamiento alguno, sino solo constatar una situación de hecho y remitir los antecedentes al Servicio de Evaluación para que sea dicho organismo quien declare la caducidad;

RESUELVO,

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Paula Andrea Villegas Hernandez, en representación de las personas naturales que indica, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 25 de octubre de 2016, por las razones señaladas en la presente resolución.



II. **RESOLVER**, a la presentación del día 17 de febrero de 2016, no ha lugar, por no resultar aplicable las reglas del silencio administrativo a la situación planteada por la denunciante.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción

Superintendencia del Medio Ambiente

ODLF

Carta certificada:

Paula Andrea Villegas Hernandez - O'Higgins N° 630 oficina 404 Concepción